



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 432.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 18 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 15 del corriente, y de la de 13 del mismo del Mariscal de Campo D. Luis Hurtado de Zaldivar, Marqués de Villavieja, Comandante general del sitio y tropas que se hallan de guarnicion en Avila, durante la permanencia en dicha ciudad de la Real familia, relativas á la competencia surgida entre ambas autoridades acerca del puesto que debian ocupar al lado del coche Real:

Y S. M., teniendo en cuenta que despues de la extincion de los cuerpos de la guardia Real quedaron refundidas en el Capitan general de Castilla la Nueva las atribuciones de Comandante general de cuartel á que se refe-

ria el Real decreto de 27 de Noviembre de 1829, cuya refundicion se hizo en virtud de las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1847 y 12 de Mayo de 1855:

Considerando por otra parte que la autoridad de un Capitan general de un distrito nunca debe ni puede aparecer inferior ni rebajada á la de otros Jefes extraños dentro del territorio de su mando, no tan sólo por su representacion y gran responsabilidad, sino por la jurisdiccion militar que ejerce, cuya sola condicion lo constituye en respetable tribunal:

Y atendiendo á que en buena organizacion militar no puede admitirse ni existe dualismo en el mando ni en consideraciones, y que en la letra misma de la Ordenanza se establece siempre una gradual separacion de autoridades y atribuciones:

Considerando que cualquier disposicion que se dicte para regularizar el servicio nunca puede lastimar á las clases de la milicia, por elevadas que sean, cuando dicha disposicion se apoya en las Ordenanzas y Reales disposiciones vigentes y en el eterno principio de disciplina, base fundamental de todos los ejércitos permanentes bien constituidos:

Y en cumplimiento, finalmente, de lo prevenido en el art. 1.º, título 1, tratado 6.º de las Reales Ordenanzas, que consigna de una manera clara y terminante la supremacia en el mando de los Capitanes generales de distrito;

S. M. la Reina se ha servido resolver y declarar que, exceptuando los Capitanes generales de ejército que por ser los Jefes superiores de la milicia y cuya elevada dignidad hace que dependan directamente de S. M., han de tener para todo la preferencia y ocupar en todos los casos los primeros puestos de honor; los demas Generales y Jefes de cualquier graduacion que sean y en cualquier concepto en que se encuentren, se hallan todos sujetos á la autoridad de los Capitanes generales de los distritos, ménos los Directores ó Inspectores de las armas con sus dependencias por cuyas funciones peculiares dependan exclusiva y directamente del Ministerio de la Guerra, segun lo manifestado en Real órden de 14 de Abril de 1858, quedando establecido para evitar dudas en lo sucesivo, que los referidos Capitanes generales de los distritos deben ocupar los primeros puestos y ejercer siempre la primera autoridad militar en el que se encuentren del territorio de su mando.

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el *Memorial* del arma para noticia de los cuerpos y efectos que correspondan.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1866.—Antonio M. Blanco.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 433.—El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra con fecha 31 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con esta fecha

el reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto sobre ascensos militares, expedido por S. M. en 30 de Julio próximo pasado.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar del citado reglamento.»

Lo que con copia del reglamento que se cita se circula en el *Memorial* para los efectos correspondientes, añadiendo por mi parte que para el dia 15 de Diciembre de cada año ha de hallarse en esta Direccion triplicado juego de hojas de servicios y hechos de los Jefes y Oficiales, y duplicado de las de sargentos primeros.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1866.—Antonio M. Blanco.

REGLAMENTO para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de Julio próximo pasado, sobre ascensos militares, aprobado por Real orden de 31 de Agosto de 1866.

Artículo 1.º El ingreso en las armas é institutos del ejército sólo podrá verificarse por las clases de soldado, Cadete ó Alumno de las academias militares, y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.º Para ingresar en el ejército por la clase de soldado se aplicarán las leyes de 30 de Enero de 1856, 2 de Noviembre de 1859, 29 de Noviembre 1859 y el artículo 6.º de la de 8 de Julio de 1860.

Art. 3.º El ascenso de la clase de tropa desde soldado á sargento primero se determinará por órdenes especiales.

Art. 4.º El ingreso en la clase de Cadetes, en los colegios y escuelas militares y las oposiciones, se verificarán con sujecion á los reglamentos, y los aprobados tendrán entrada en los cuerpos en la forma y clases que aquellos señalen.

Art. 5.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposicion los Alumnos y Cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las vacantes que primeramente ocurran en el turno de su clase.

Art. 6.º Los destinos que producen vacante en el ejército son los de los cuadros orgánicos y los de carácter permanente, para cuyo desempeño se exige empleo determinado, y que los sueldos estén consignados en presupuesto.

Art. 7.º Son vacantes las causadas por bajas definitivas en el escalafon ó por ascenso del que lo servia. Los Jefes y Oficiales de las clases en que haya excedentes, que pasen al ejército de Ultramar sin cubrir vacante, no las causarán en el de la Península, y su destino será cubierto por el reemplazo.

Art. 8.º Con arreglo á la prescripcion de que no se confiera empleo sin vacante no se concederá el pase á Ultramar con ascenso, sino en vacante definitiva de aquel ejército, cuyo turno corresponda á la provision del de la Península.

Art. 9.º Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destinará á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes.

Art. 10. Las vacantes de Subteniente ó Alférez de las armas de infantería y caballería serán cubiertas con los Cadetes que hayan sido aprobados en sus estudios segun reglamento, y por los sargentos primeros declarados aptos y que cuenten dos años de efectividad, en la proporción de dos vacantes á los primeros y una á los segundos.

Art. 11. No se permitirá en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de Plazas, Guardia civil, Carabineros y Administracion militar.

Art. 12. De las vacantes correspondientes al turno de ascenso de los cuerpos que se citan en el anterior artículo, se proveerán por el turno del ejército en la proporción siguiente:

1.º En el Real cuerpo de Guardias Alabarderos se cubrirán por Comandantes del ejército que estén en posesion de la Cruz de San Hermenegildo todas las vacantes de Oficiales mayores de la clase de Alféreces, y la mitad de las de Tenientes y Capitanes por los de su empleo equivalente.

En los de Guardia civil y Carabineros se proveerán por Oficiales del ejército la cuarta parte de las vacantes de Subtenientes, ó Alférez, de Teniente, de Capitan y de Teniente Coronel.

En Estados Mayores de Plazas la tercera parte de las vacantes de todos los empleos.

En Administracion militar la quinta parte de los Oficiales terceros por Alféreces ó sargentos primeros, y en la misma proporción los Comisarios de segunda clase por Comandantes ó Capitanes.

2.º Para las vacantes de Reales Guardias Alabarderos y Administracion militar se elegirán entre los aspirantes, los que por sus antecedentes sean más idóneos.

En el cuerpo de Estado Mayor de Plazas entrarán los que marca el artículo 24 de este reglamento, y en su falta los que lo soliciten en la misma proporción entre las distintas armas señalada en el artículo siguiente para Guardia civil y Carabineros.

3.º Para los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros, se distribuirán las vacantes correspondientes al ejército en la forma siguiente:

- 16 á Infantería.
- 4 á Caballería.
- 2 á Artillería.
- 1 á Ingenieros.
- 2 á Alabarderos.

La caballería no tendrá derecho á las vacantes de infantería de la Guardia civil en los empleos de Alférez, Teniente y Capitan, pero cubrirán todos los que de estas clases son del escalafon de caballería y correspondan á la provision del ejército.

4.º Para optar á las vacantes que correspondan al ejército en todos los cuerpos arriba citados, se nombrará á los más antiguos del mismo empleo que deseen cubrirlas y estén declarados aptos para el ascenso, no excediendo los de la clase de Subalternos de la edad de 35 años; en su defecto se concederán á los de la clase inferior que cuenten mayor antigüedad que el primero de la escala equivalente del cuerpo en que haya ocurrido la vacante, y cuando falten unos y otros se dará el ascenso dentro del mismo cuerpo.

Art. 13. Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo, é interin los grados influyen sobre las escalas, se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reúna estas circunstancias ascenderá el más antiguo sin defectos.

Art. 14. Los Directores propondrán al ocurrir una vacante al que le corresponda el ascenso segun lo prevenido en el artículo anterior.

Los ascendidos disfrutarán la antigüedad del día despues en que resultó la vacante, la que se hará constar en el Real despacho, y el ascenso se publicará en la *Gaceta Oficial* del Gobierno.

Art. 15. Los agraciados pasarán á ocupar la vacante que ha dado lugar á su ascenso y tomarán posesion de su nuevo destino, si fuese en la Península, en el preciso término de veinte días desde que se le comunicó la orden, y no podrán ser destinados á comisiones activas ni dependencias centrales hasta que no haya pasado, por lo ménos, doce revistas de presente. Se exceptúan los Ayudantes de Campo de los Capitanes generales del ejército que podrán continuar en sus destinos considerados como supernumerarios cuando no haya excedentes en la clase á que asciende, y cuando existan éstos, su vacante será cubierta por el reemplazo sin consumir turno.

Art. 16. Establecido como única base de ascenso la antigüedad sin defectos y sin exclusion de los que se hallen en situacion de reemplazo, ésta se considerará como transitoria y se propondrá la colocacion por el turno señalado para la amortizacion de los excedentes á los más antiguos de estas clases con buenas notas; sin embargo, en situaciones anormales, podrá haber causas en que no fuera conveniente la colocacion del que le correspondia por antigüedad, y en estos casos los Directores expondrán las razones que justifiquen la postergacion. Cuando esta fuera motivada por falta de salud, despues de haber disfrutado de Reales licencias, podrá concederse el reemplazo por tiempo limitado, que no pasará de un año; si al concluir el término señalado no estuviera completamente restablecido el interesado, se le expedirá el retiro ó licencia absoluta, segun sus años de servicio. Para mando de regimiento y Jefes principales de los cuerpos quedará libre la eleccion del Director para proponer á los que creyera más aptos entre los que se hallen en situacion de reemplazo.

Art. 17. Existiendo Jefes en las armas de infantería y caballería en la situacion de reemplazo, que no han desempeñado sus cargos ni en sus actuales empleos ni en los inferiores, y teniendo el Gobierno la obligacion de exigir una garantía para asegurarse de la aptitud de todos los Jefes y Oficiales para el ascenso, se deberán someter á los individuos expresados á una rigurosa revista de inspeccion para poderlos calificar con algun acierto.

Art. 18. Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun le corresponda por sus años de servicio.

Art. 19. Para ser clasificado de apto para el ascenso es necesario que el interesado haya demostrado su suficiencia en el inferior para ascender al empleo superior, y que haya merecido buenas notas de concepto y de conducta.

Art. 20. Se comprenderá en la lista de postergados á los que por su mala conducta, poca instruccion y celo por el servicio no deben de ascender y son perjudiciales en el ejército.

Art. 21. Cuando algun Jefe ú Oficial clasificado de apto para el ascenso no padiera prestar sus servicios en su propia arma ó Cuerpo por cansancio, heridas ú otra causa que no le inutilice, se le podrá conceder el pase á Estado Mayor de Plazas en las vacantes reservadas en este Cuerpo para el turno del ejército.

Art. 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, siempre que algun individuo del ejército cometiese con frecuencia faltas en el cumplimiento de su obligacion, diese escándalo con su conducta, ó por sus acciones se rebajase ante sus inferiores de manera que pueda sufrir menoscabo el prestigio de su mando, se le formará expediente gubernativo, que pasará al Consejo de Estado, para que este alto Cuerpo informe si procede su inmediata expulsion del ejército ó la correccion que deba aplicarse.

Art. 23. Para la clasificacion de Jefes y Oficiales, los Coroneles ó primeros Jefes de los cuerpos estamparán sus notas de concepto en las hojas de servicio de aquellos, y las remitirán anualmente y en el mes de Diciembre á sus respectivas Direcciones.

Las notas que deben usarse para la conceptuacion de los Jefes y Oficiales en sus hojas de servicio serán: *Valor distinguido* al que posea la Cruz de San Fernando de segunda clase por juicio contradictorio: *Acreditado* al que se ha encontrado en accion de guerra y cumplido con sus deberes: y *se le supone*, al que no haya tenido ocasion de probarlo: *Aplicacion, Capacidad y Puntualidad en el servicio*, mucha, buena y poca: *Conducta*, buena y mediana: *Instruccion*, sobresaliente, mucha y poca.

Los Coroneles y primeros Jefes de los cuerpos usarán de los que crean más adecuados á las condiciones de cada interesado con arreglo á lo que les dicte su conciencia y criterio, en la inteligencia que serán responsables al Gobierno y severamente castigados si cometiesen notoria injusticia, bien en favor ó en contra de los interesados, por los perjuicios que causan en un caso al Estado y en otro á sus subordinados.

Art. 24. Los Directores, con presencia de las hojas de servicio de los Oficiales de los cuerpos y sus antecedentes, propondrán al Gobierno por conducto de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado la clasificacion que le merezcan los Jefes y Capitanes que hayan ascendido durante el último año, la de los que deben variar de conceptuacion, y la de los que deben continuar en la de postergacion, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Las clasificaciones de los Subalternos las propondrán los Directores al Ministerio para su aprobacion, debiendo oirse al Consejo de Estado en casos de postergacion.

Art. 25. Examinadas las clasificaciones por el Consejo de Estado, remitirá con su dictámen al Ministerio de la Guerra para su definitiva aprobacion la lista de los declarados aptos para el ascenso y la de los postergados ó de sólo aptos para continuar en su empleo.

Art. 26. Ultimadas las listas, éstas determinarán el derecho de los interesados para el ascenso, sin que los postergados puedan mejorar sus notas hasta trascurrido el año y tenga lugar una nueva clasificacion. Si despues de clasificado de apto para el ascenso diera motivo fundado algun Jefe ú Oficial para suspenderse este derecho, lo consultará el Director al Gobierno de S. M., para que éste, oyendo al Consejo de Estado, y tomando los informes oportunos resuelva lo que en justicia proceda, y sin que el interesado

pueda ascender aunque le correspondiese hasta la resolución definitiva; en caso de que ésta le fuera favorable, ocupará la primera vacante y se colocará en la escala de la clase superior en el puesto que le correspondía.

Art. 27. Recibidas por el Director las clasificaciones aprobadas por S. M. se remitirán á los Cuerpos para conocimiento de los interesados, y se estamparán en las hojas de servicio, á fin de que, los que tengan que hacer alguna reclamación, la promuevan con arreglo á ordenanza y dentro del término de un mes, debiéndose pasar las citadas representaciones al Consejo de Estado para su dictámen.

Ascensos en campaña.

Art. 28. En tiempo de guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hechos de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraído un mérito especial y determinado, cuyos servicios se harán constar con anterioridad á la propuesta en la órden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la Cruz de San Fernando segun la ley de 5 de Diciembre de 1860, al obtenerla podrán permatarla por el empleo inmediato superior, siempre que los interesados opten por él en vez de la Cruz.

Art. 29. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra, serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de éstos, por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 30. No se entenderá comprendido en el artículo 28 el sólo cumplimiento de la obligación, pues que éste no bastaría sin que la propia voluntad adelante alguna cosa en bien del servicio para que se le conceptúe comprendido en dicho artículo.

Art. 31. Para que los ascensos por mérito de guerra se puedan conceder sin faltar al principio de que no hay ascenso sin vacante, en tiempo de campaña ó cuando haya ocurrido un hecho de armas de los especificados en el artículo 28, se reservarán para estas recompensas las del turno de reemplazo, alternando con los excedentes. Los cuadros de los cuerpos en campaña se mantendrán siempre completos, refluendo todas las vacantes en los que estén en guarnicion.

Art. 32. Acordado á propuesta del General en Jefe el ascenso de los que hayan merecido esta recompensa por sus hechos extraordinarios de armas, se formarán listas por clases y por fechas de las acciones que los han motivado, y se concedera á los agraciados por antigüedad las vacantes que hubiera de las reservadas para campaña, y á los que no haya alcanzado ascenso, el derecho á optar á las que ocurran para lo sucesivo y correspondan á las señaladas en los artículos 29 y 31.

Art. 33. Los Jefes de cuerpo, de Brigada ó Division se limitarán á recomendar al General en Jefe los Jefes y Oficiales que sirvan á sus órdenes, expresando el mérito especial que hayan contraído, y la relacion la publicarán por órden general á las fuerzas de su mando respectivas en el mismo dia que la elevan á la superioridad.

Art. 34. Los Cuerpos de Estado Mayor de ejército, Artilleria ó Ingenieros serán exceptuados de las reglas establecidas en los artículos 31 y 32, y

por orden especial se determinará las recompensas que deberán recibir por campaña.

Art. 35. No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de trascurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 36. Los Jefes y Oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas, continuarán en el goce de las que disfrutan, y si se hallan en posesion de destino ó empleo, por cuyo desempeño se les confiera derecho á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este reglamento.

Aprobado por S. M.—Valencia.—Es copia.—Blanco.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 434.—Con el fin de proceder á las clasificaciones en los términos prevenidos en la Real instruccion de 31 de Agosto último, se servirá V..... remitirme con la brevedad posible copia conceptuada de las hojas de servicios y hechos de los Tenientes que cuenten su antigüedad hasta 24 de Enero de 1856 inclusive, y las de los Subtenientes que la tengan anterior á 10 de Enero de 1861, teniendo especial cuidado en la redaccion de este documento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1866.

Antonio M. Blanco.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Como documento á la vez curioso y útil, que revela la aplicacion y laboriosidad de su autor el Capitan del batallon provincial de Ciudad-Real D. Bernardo Jimenez, empezamos hoy á publicar en lugar de la parte no oficial un índice de las Ordenanzas ilustradas por D. Antonio Vallecillo; con el cual se hace en extremo facil el trabajo hasta ahora bastante dificil por lo extenso de la obra, de encontrar en ella cualquiera cuestion que interese consultar, bien sea que lo relativo á ella se encuentre reunido ó separado en diversas partes y volúmenes.

Lleva este índice paginacion distinta y correlativa, con el fin de que pueda segregarse de los *Memoriales* y reunirse en un sólo cuerpo.